

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2018-00553

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por Confiar Cooperativa Financiera en contra de María Esperanza Londoño Aguirre y William Cáceres Acero.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 13 de junio de 2018 (f. 65), pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por las siguientes sumas: a) \$445.235 como capital de las cuotas en mora vencidas y no pagadas correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero a mayo de 2018; b) sus intereses moratorios desde que cada una de ellas se hizo exigible a la tasa más alta permitida por la ley; c) \$1.359.480 por intereses remuneratorios por el mismo periodo; d) \$25.625.851 por el capital acelerado; e) los intereses moratorios sobre el anterior capital desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, todo respaldado en el pagaré No. 4627144; asimismo pidió embargar el inmueble con matrícula 50S-1185351 (pdf. 01Cuaderno1. Págs. 111-113).

2. Como soporte fáctico adujo que los accionados suscribieron a su favor ese título valor por \$26.736.821 el 21 de abril de 2017; asimismo otorgaron la escritura pública No. 2749 del 4 de diciembre

de 2012, de la Notaría 28 de la ciudad, donde le hipotecaron el citado inmueble a la demandante respaldando cualquier tipo de obligaciones que adquirieran con la citada cooperativa.

Estos se comprometieron a pagar dicha suma en 144 cuotas mensuales de \$360.943 cada una, comenzando el 21 de mayo de 2017, aceptando pagar una tasa de interés del 13.35% efectivo anual mes vencido y en caso de mora a la más alta permitida por la ley, facultando al acreedor en caso de mora en el pago de alguna de las cuotas de acelerar el plazo; quienes entraron en mora desde el 21 de enero de 2018 (ibid. Págs. 110-111).

3. Mediante auto del 3 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago tal como se solicitó en la demanda (ibid. Pág. 119), del que se notificaron los demandados personalmente el 29 de abril siguiente (ibid. Pág. 147), quienes solicitaron amparo de pobreza, por cuanto sus “recursos no permiten el pago de un abogado” debido a que sus ingresos familiares son de \$800.000 y tienen una hija menor de edad con “discapacidad mental severa” (ibid. Págs. 148-150). Adicionalmente, propusieron las excepciones de “pago de las cuotas en mora”, pues se encuentran “a paz y salvo parcialmente” y “cobro de lo no debido”, pues hay “cobros excesivos en cuotas e intereses ya cancelados” (ibid. Págs. 162-167).

Por auto del 10 de junio de 2019 se concedió el amparo de pobreza y se le designó apoderado a los demandados (ibid. Pág. 206), reemplazado por decisión del 31 de julio siguiente (ibid. Pág. 185), quien no solo se notificó personalmente el 26 de agosto de ese año (ibid. Pág. 189), sino que, también, contestó demanda oponiéndose a las pretensiones porque su prohijados hicieron los siguientes pagos a la obligación:

No	FECHA	PAGO 1	PAGO 2	PAGO 3
1	22/06/2018	\$80.000	\$320.000	
2	12/07/2018	\$280.000	\$70.000	
3	26/07/2018	\$296.000	\$18.500	\$25.000
4	10/10/2018	\$400.000	\$75.000	\$55.500
5	23/11/2018	\$320.000	\$60.000	\$20.000
6	21/01/2019	\$308.333	\$61.667	

7	25/02/2019	\$333.333	\$66.667	
---	------------	-----------	----------	--

4. Surtido el traslado a la ejecutante conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, se opuso a las excepciones planteadas puesto que “la demandada sí ha realizado abonos a la obligación los cuales se han aplicado por la cooperativa en abonos a capital e intereses causados en el proceso, razón por la cual no se cumple con el pago total de la obligación” (ibid. Págs. 190-192).

5. A través de auto del 8 de julio de 2020, se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus primeros escritos y se dispuso a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y ratificatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 3 de julio de 2018.

2. En efecto, se aportó al expediente la primera copia de la escritura pública 2749 del 4 de diciembre de 2012, de la Notaría 28 de Bogotá, mediante la cual Flor Elia Castaño y Luis Alberto Morales Bohórquez le vendieron a los aquí demandados el inmueble con matrícula 50S-1185351 por \$39.600.000, quienes constituyeron patrimonio de familia, documentaron un mutuo para el pago del precio por \$27.355.000 a favor de Confiar Cooperativa Financiera, a la que le constituyeron una hipoteca abierta sin límite de cuantía que garantizaría “no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de los hipotecantes conjunta, separada

o individualmente y sin ninguna limitación...” (pdf. 01Cuaderno1. Págs. 17-79).

Hipoteca que fue inscrita en la anotación 4 de ese folio el 4 de enero de 2013 (ibid. Págs. 14-15).

3. Ahora bien, este es un título ejecutivo complejo, pues del contenido de esa escritura no brota una obligación clara, expresa y exigible, por lo que “se necesita de otro u otros documentos para que brille la claridad o la exigibilidad de la obligación”¹.

En este caso es el pagaré No. 4627144, creado el 21 de abril de 2017, del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, lo que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho pagaré, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Código de Comercio que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré 129843 allegado con la demanda establece que los deudores María Esperanza Londoño Aguirre y William Cáceres Acero pagarán pagaré incondicional y solidariamente la suma de \$26.736.821, en 144 cuotas de amortización mensuales, pagadera la primera el 21 de mayo de 2017 y la última 21 de abril de 2029, con unos intereses remuneratorios del 13.36% efectivo anual, pagaderos con cada cuota de amortización mensual y que se

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 53. El proceso ejecutivo. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 103.

liquidaran sobre el monto adeudado de acuerdo con el plan de amortización escogido. Asimismo, autorizaron la aceleración del plazo cuando haya mora en el pago de cualquier cuota a capital o de los intereses, entre otros (pdf. 01Cuaderno1. Págs. 4-5)

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (Confiar Cooperativa Financiera), los deudores (los demandados), el capital \$26.736.821 y las fechas para cancelar cada una de las cuotas en que fue amortizado el pago, por lo que, en principio, se debería seguir adelante con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas.

4. La parte demandada alegó “pago de las cuotas en mora” y “cobro de lo no debido”, para lo cual trajo prueba documental que acredita:

No	FECHA	PAGO 1	PAGO 2	PAGO 3	Folio
	02/05/2018	409.000			Pdf. 01cuaderno1. Pág. 154
	22/06/2018	80.000	\$320.000		Ibid. Pág. 155.
	07/12/2018	\$280.000	\$70.000		Ibid. Págs. 154 y 155
	26/07/2018	\$296.000	59.300		Ibid. Pág. 156
	10/10/2018				Ibid. 157
	16/10/2018	\$400.000	75.000	\$55.000	Ibid. 157
	23/11/2018	\$320.000	\$60.000	\$20.000	Ibid. 158
	01/12/2018	\$6000	\$400.000		Ibid. Pág. 153
	21/01/2019	\$61.667	\$308.333		Ibid. 159
	25/02/2019	\$66.667	\$333.333		Ibid. Págs. 160 y 161

Recibos de pago y consignaciones que no fueron tachadas ni desconocidas por la parte demandante (arts. 269 al 274 del CGP), por lo que tendrán pleno valor probatorio.

Adicionalmente, por auto del 9 de diciembre de 2020 se corrió traslado de las anteriores manifestaciones a la parte demandante (dfp. 02Auto), quien alegó que no se formuló la excepción de pago, por cuanto estas consignaciones se realizaron “con posterioridad a

la presentación de la demanda”, por “tal razón es evidente que la entidad cooperativa... no [los] hubiese tenido en cuenta” (pdf. 04Descorre). Pero manifestó que son abonos a la obligación los siguientes:

FECHA DE PAGO	VALOR
22 de junio de 2018	\$320.000
12 de julio de 2018	\$280.000
26 de julio de 2018	\$296.000
16 de octubre de 2018	\$400.000
23 de noviembre de 2018	\$320.000
21 de enero de 2019	\$308.333

Agregando que los demás valores relacionados no se deben tener en cuenta, por cuanto “correspondieron a pagos efectuados por los demandados a las empresas contratadas para efectuar la cobranza” (ibid. Pág. 1).

5. De lo manifestado por ambas partes se colige: a) se encuentran de acuerdo en que los demandados hicieron las consignaciones relacionadas en su contestación; b) la demanda se presentó el 13 de junio de 2018 (pdf. 01cuaderno 1. Pág. 115) y las citadas consignaciones se realizaron, por regla general, con posterioridad a su cobro ejecutivo, por lo que era natural y obvio que la accionante no las tuviera en cuenta al momento de presentar demanda.

Pese a reconocer el recaudo del valor de todas las consignaciones, Confiar Cooperativa Financiera manifiesta que solo se deben tener en cuenta algunas, por cuanto las demás son para cubrir los gastos de cobranza.

En efecto, la cláusula 8 del pagaré base de la ejecución se estableció que el acreedor “imputará los abonos que realicemos en el siguiente orden, impuestos, gastos de cobranza si es del caso, pagos de primas de seguros, intereses moratorios, intereses de plazo y capital en orden de antigüedad” (se subraya, pdf. 01cuaderno 1. Pág. 5); la que se funda en el artículo 1629 del Código Civil que establece que “los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del

deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales”, que “comprende todos los costos y expensas, tanto materiales como jurídicos, que llegue a ocasionar la ejecución de la prestación hasta su momento final”².

No obstante, la parte actora no aportó prueba que acreditara las gestiones realizadas por las empresas de cobranza orientadas al recaudo del importe del pagaré, ni menos cuánto les pagó Confiar Cooperativa Financiera por esa labor.

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta el alegato de la parte demandante y, en consecuencia, se imputarán como abonos los relacionados en el numeral 4 de la parte considerativa de esta sentencia.

6. Se desestimarán la excepción de pago parcial, puesto que los alegados se hicieron con posterioridad a la presentación de la demanda, pero estos se tendrán en cuenta al momento de liquidar el crédito.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P. Pero al momento de liquidar el crédito se tendrán en cuenta los siguientes abonos y en las siguientes fechas:

² HINESTROSA, Fernando. Tratados de las obligaciones. Concepto. Estructura. Vicisitudes. Tomo I. 3ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 662.

No	FECHA	PAGO 1	PAGO 2	PAGO 3	Folio
	02/05/2018	409.000			Pdf. 01cuaderno1. Pág. 154
	22/06/2018	80.000	\$320.000		Ibid. Pág. 155.
	07/12/2018	\$280.000	\$70.000		Ibid. Págs. 154 y 155
	26/07/2018	\$296.000	59.300		Ibid. Pág. 156
	10/10/2018				Ibid. 157
	16/10/2018	\$400.000	75.000	\$55.000	Ibid. 157
	23/11/2018	\$320.000	\$60.000	\$20.000	Ibid. 158
	01/12/2018	\$6000	\$400.000		Ibid. Pág. 153
	21/01/2019	\$61.667	\$308.333		Ibid. 159
	25/02/2019	\$66.667	\$333.333		Ibid. Págs. 160 y 161

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Sin condena en costas, por gozar los demandados de amparo de pobreza.

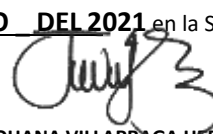
QUINTO: Conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° <u>032</u> del <u>24 DE JUNIO DEL 2021</u> en la Secretaría a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaría
--

Firmado Por:

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efac63951108be6b8a8a52ce53f3ad83e684ea54e8154eb5cfd283a08
d299a16

Documento generado en 23/06/2021 08:28:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>